

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2697, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company, completivo de los anteriores.— G. O. Nº 7240, del 26 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2697.

VISTO el inciso 21 del artículo 33, el inciso 10 del artículo 49 y el artículo 90 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 del mes de diciembre del año 1950, entre la República Dominicana, representada por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward, y sus anexos, mediante los cuales se precisan y completan las estipulaciones de los Contratos suscritos entre las mismas partes el 8 de abril de 1943 y el 7 de abril de 1947,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 30 de diciembre de 1950, entre la República Dominicana, representada por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward, y sus anexos, mediante los cuales se precisan y completan las estipulaciones de los Contratos suscritos entre las mismas partes el 8 de abril de 1943 y el 7 de abril de 1947, que copiados a la letra dicen así:

Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Andrés Nicolás Sosa, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en virtud de expresa autorización del señor Presidente de la dicha República, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará "el Gobierno" o se señalará por su nombre; y de la otra parte la GRENADA COMPANY, compañía agrícola, industrial y comercial, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en el territorio de la República, con su asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal Nº 48271, serie I, re-

novada con sello N° 233985, para el año 1950, quien actúa conforme poder especial otorgado por la Grenada Company según acto del señor Pedro J. Urbina, Abogado, Notario Público de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, de fecha 17 de octubre de 1950, legalizado por el Secretario del dicho Estado, en la misma fecha, y la firma de este Secretario legalizada por el señor Max L. Glazer en su calidad de Cónsul General de la República Dominicana en Boston, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "la Compañía" o se señalará por su nombre;

POR CUANTO, mediante contrato entre el Gobierno y la Compañía, del día 8 de abril de 1943, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial N° 5904, del 21 del mismo mes y año, la República Dominicana, con el objeto de proveer al incremento de la economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidos por la Constitución y las leyes, para la explotación en el territorio nacional de una empresa principalmente destinada al cultivo, a la compra y a la exportación en gran escala de guineos (banano) y otros frutos y productos tropicales; y

POR CUANTO, entre aquellos beneficios figuraba el derecho que se le confería a la Compañía de utilizar, para sus explotaciones, un caudal de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, de hasta diez y siete metros cúbicos por segundo (17 mc. por s.) durante las veinte y cuatro horas de todos y de cada uno de los días del año, con preferencia sobre todos los demás derecho-habientes sobre las dichas aguas que no hubieran adquirido sus derechos con anterioridad a la adquisición del suyo por la Compañía, aunque siempre dejando a salvo la utilización preferente de esas aguas para ciertos fines de ineludible necesidad social; y

POR CUANTO, confiando en la seguridad de aquellos beneficios y franquicias, la Compañía ha ido invirtiendo cuantiosos capitales en la adquisición de las tierras y del equipo destinados al fomento de su antes dicha empresa, y en la organización de todos los medios y resortes convenientes a su completa eficacia; y

POR CUANTO, mientras la Compañía se preparaba así para la mejor realización de sus dichas explotaciones, el Gobierno, para proveer a la emergencia que resultaba para la economía nacional del estado de guerra, hubo de autorizar, para el fomento de ciertos cultivos temporales, la utilización de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, en cantidades superiores a las que hubieran permitido dejar, en el cauce de esas vías de agua, el caudal necesario para el cabal ejercicio por la Compañía de su antes dicho derecho; y

POR CUANTO, para ajustar la situación de las partes a las circunstancias así creadas por la antes dicha emergencia, el Gobierno y la Compañía concluyeron, en fecha 7 de abril de 1947, un nuevo contrato, que también fué aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 3613 del mismo mes y año; y

POR CUANTO, el Gobierno, reconociendo que la antes dicha empresa de la Compañía es de eminente interés para la economía nacional, en razón de su importante aportación a la riqueza nacional, pública y privada, y por otros beneficios al pro común resultantes de su explotación, está vivamente interesado en asegurarle condiciones de desarrollo que, sin perjuicio de legítimos intereses de terceros, permitan su progresiva expansión; y

POR CUANTO, la Compañía está dispuesta a renunciar, en parte, a las exenciones tributarias que le aseguran sus antes dichos contratos, para ofrecerle al fisco una mayor participación directa en los beneficios de su dicha empresa; y

POR CUANTO, el programa que el Gobierno tiene formulado para la más cabal utilización de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios conlleva la construcción, con fondos públicos, de represas y otros depósitos para el almacenamiento de las dichas aguas que, sin perjuicio de mantener en esas vías fluviales, en todo tiempo, a la disposición de la Compañía y de los demás actuales derecho-habientes de aquellas aguas, el mismo caudal que se ha tenido como base para el otorgamiento de dichos derechos, habrán de permitirle otorgar nuevos o más amplios derechos de aguas para fines agrícolas y de otros menesteres industriales;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, el siguiente contrato:

ART. 1.— Con el objeto de asegurarle a la Compañía el cabal ejercicio del derecho que tiene adquirido, en virtud de los contratos mencionados en el preámbulo de este acto, de utilizar, para las explotaciones a que dichos contratos se refieren, la corriente del Río Yaque del Norte y la de sus tributarios, a la medida que haya menester de ella, y en cantidades que resulten de tomas máximas que en su conjunto asciendan a un volumen de no más de diecisiete (17) metros cúbicos por segundo durante las veinte y cuatro (24) horas de todos y cada uno de los días del año, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos a terceros sobre las dichas aguas, y siempre dejando a salvo las requeridas para el consumo y la higiene de las personas, y para necesidades sanitarias de las poblaciones; y, además, para precisar lo convenido al respecto en aquellos contratos, las partes acuerdan:

1º— Que las personas o corporaciones que hubieran adquirido el derecho de utilizar las aguas del dicho río y las de sus tributarios, por contratos celebrados con el Gobierno de la República, o por concesiones o títulos de agua otorgados por éste, con anterioridad al 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), según esos derechos están tabulados en las secciones A y B del Anexo adjunto, firmado por el Gobierno y por la Compañía como parte integrante de este contrato, tendrán prioridad para el ejercicio de ese derecho respecto del ejercicio del suyo por la Compañía, hasta la concurrencia de la cantidad autorizada por cada uno de los dichos contratos, concesiones o títulos; y

2º— Que el derecho de la Compañía de utilizar las aguas del río antes dicho y las de sus tributarios, hasta la concurrencia de un flujo máximo, entre todas sus tomas, de hasta diez y siete (17) metros cúbicos por segundo durante las veinte y cuatro horas de todos y cada uno de los días del año, tendrá prioridad respecto del ejercicio de los derechos de cualesquiera y todas las otras personas o corporaciones, públicas o privadas, que tengan tales contratos, concesiones o títulos otorgados con posterioridad al 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), y respecto del ejercicio del de las que los tengan anteriores, por la cantidad de agua de aquella procedencia que utilicen en exceso de la que originalmente les hubiera sido autorizada por los dichos contratos, concesiones o títulos; y

3º— Que la Compañía también tendrá prioridad, para el ejercicio de su antes dicho derecho sobre las aguas del Río Yaque del Norte y las de sus tributarios, respecto del ejercicio por cualquier persona o corporación, pública o privada, de cualquiera otro derecho de utilizar las dichas aguas, que no resulte de contrato con el Estado, o de concesiones o títulos otorgados por éste, con anterioridad al 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), dejando siempre a salvo la utilización de esas aguas para los fines a que se refiere la última parte de la proposición introductiva de este artículo; y

4º— Que mientras la Compañía no hubiere menester, para los fines de sus dichas explotaciones, de todo el caudal de las aguas de aquella procedencia a que ella tiene derecho, la porción de este caudal no requerido por ella para los fines de sus explotaciones podrá continuar siendo admitido en los canales del Gobierno y de particulares ahora en cabal funcionamiento; pero sólo en la medida indispensable para poder elevar los caudales de todos los dichos canales, en un momento cualquiera, a no más de los siguientes volúmenes:

a) En los canales construídos por el Gobierno, a caudales máximos que en su conjunto no asciendan, en total en cualquier momento, a más de treinta y dos metros cúbicos por segundo (32 mc. por s.), que fué el admitido en ellos, como máximo, en cualquier momento del año de 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve), según ello consta en la publicación de ese año de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, titulada "Irrigación en la República Dominicana en la Era de Trujillo", en la que se indica que el dicho caudal conjunto estuvo repartido entonces entre los diferentes canales del Gobierno en las proporciones señaladas en la sección D del Anexo a este contrato, firmado por las partes, como documento integrante del mismo; y

b) En los canales de terceros particulares, al caudal máximo autorizado por el Gobierno para cada un concesionario de dichos canales, hasta la fecha de este contrato, según esos caudales aparecen tabulados en las secciones A y C del Anexo a que arriba se hace referencia, caudales que en su conjunto alcanzan a un volumen de siete metros, setentiseis mil trescientos veintisiete milímetros cúbicos por segundo (7.76327 mc. por s.).

5º— Que, sin embargo si en los lugares donde la Compañía tenga sus tomas viniere a faltar, en cualquier momento, el volumen de las aguas, no en exceso del a que ella tiene derecho, de que ella hubiere entonces menester para los fines de sus dichas explotaciones, o una porción cualquiera de ese volumen, el Gobierno le proveerá allí, de inmediato, el caudal que le faltare, por uno cualquiera o por los dos de los siguientes medios:

a) Limitando el caudal de las aguas que se admita por las bocatomas de los canales de particulares que se alimenten de las del Río Yaque del Norte y sus tributarios, para reducir ese caudal, en la medida de lo necesario, hasta no más de siete metros, cuarenta mil trescientos noventa milímetros cúbicos por segundo (7.40390) por segundo, en su conjunto, que es el volumen máximo concedido hasta el 8 (ocho) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943) para todos los dichos canales de particulares, repartido en la forma que se indica en la sección A del Anexo a que arriba se hace referencia;

b) Limitando el caudal de las aguas que se admitan por las bocatomas de los canales del Gobierno que se alimentan de las del Río Yaque del Norte y sus tributarios, para reducir ese caudal, en la medida de lo necesario, hasta no más de diecinueve metros cúbicos por segundo (19 mc. por s.), en su conjunto, que es el volumen máximo de las

aguas admitidas por esos canales hasta el 8 (ocho) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943), repartido en la forma que se indica en la sección E del Anexo a que arriba se hace referencia.

Pero el Gobierno podrá, si a bien lo tiene, dejar de realizar las antes dichas limitaciones, si le suministra a la Compañía, en sus dichas tomas, las aguas de que ella hubiere menester, dentro del volumen máximo a que ella tiene derecho, supliéndoselas de las que tuviere almacenadas en represas u otros depósitos construídos por él para su conservación.

6º— Que, al paso que la Compañía hubiere menester, para la expansión de sus dichas explotaciones, de un caudal de las aguas de la indicada procedencia mayor del que ya estuviere utilizando para las que tuviere desarrolladas o en formación, el Gobierno le irá supliendo, con la debida antelación, en la medida de esa necesidad, y por los medios señalados en el párrafo anterior, 5º de este artículo, la que faltare entonces, donde ella tuviera sus tomas, para la cabal satisfacción de las necesidades de la Compañía, dentro del caudal a que ella tiene derecho.

7º— Que, para los fines de lo acordado en el párrafo anterior, 6º de este artículo, la Compañía le indicará al Gobierno, por la vía de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, o por la de la Secretaría de Estado o de la oficina que hiciere sus veces, todos los años, a más tardar el día 31 (treintiuno) de diciembre, la cantidad de metros cúbicos por segundo de las aguas de la indicada procedencia de que habrá menester, para los fines de sus explotaciones, durante las veinte y cuatro horas de todos y cada uno de los días de los doce meses comprendidos entre el día 1º de junio del año que siga al de la notificación y el día último del mes de mayo del año subsiguiente.

8º— Que mientras el Gobierno no hubiere construído y puesto en cabal funcionamiento represas o depósitos con capacidad suficiente para darles entera satisfacción, en todo tiempo, a nuevos derechos que en lo adelante concediere u otorgare sobre las aguas del Río Yaoue del Norte o las de sus tributarios, sin disminuir en el cauce del dicho río o en los de sus tributarios el caudal de diez y siete metros cúbicos (17 mc.) de agua por segundo de esa procedencia a que la Compañía tiene derecho, ni el de treintidós metros cúbicos (32 mc.) por segundo de las dichas aguas a que se le viene dando acceso desde el año de 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve) en los canales del Gobierno, y el de siete metros, setentiseis mil trescientos veintisiete milímetros cúbicos por segundo (7.76327) mc. por s.) a que ascienden, en su conjunto, hasta la fecha de este contrato las concesiones

de aquellas aguas a terceros particulares, el Gobierno se obliga:

a) A no continuar las obras del canal que tiene en construcción llamado "de Navarrete", y a no darle acceso en este canal a parte alguna de las aguas del Río Yaque del Norte o sus tributarios; y

b) A no construir él mismo nuevos canales que hubieren de alimentarse con aquellas aguas, y no ensanchar los ahora existentes, contruidos por él, para darle en éstos cabida a un caudal de las dichas aguas mayor, en su conjunto al que en los mismos se le dió acceso en el año de 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve): y

c) A no otorgar nuevas autorizaciones, por contratos, concesiones o de ninguna otra manera, para la utilización de las aguas del Río Yaque del Norte o las de sus tributarios, para explotaciones agrícolas, o para otros usos que no fueren los privilegiados a que se refiere la porción final del párrafo introductivo de este artículo, ni autorizar en forma alguna el aumento del caudal de dichas aguas ya concedido a terceros, según ese caudal ha sido señalado para cada uno de los actuales concesionarios de las mismas, en las secciones A y C del Anexo a que antes se hizo referencia; en el entendido, sin embargo, de que nada de lo antes dicho obsta para que el Gobierno, si a bien lo tiene, les otorgue a los propietarios de los terrenos regables con las aguas procedentes de los canales que el Gobierno tenga ya contruidos y en cabal funcionamiento a la fecha de este contrato, nuevos títulos de agua para el aprovechamiento de aquellos terrenos, siempre que con ello no se aumente el caudal total de treinta y dos metros cúbicos (32 mc.) por segundo que en el conjunto de los dichos canales contruidos por el Gobierno se ha venido admitiendo desde el año de 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve), y siempre que el dicho aprovechamiento se hiciere con sujeción a las limitaciones estipuladas en este contrato.

9º— Que nada de lo arriba acordado obsta para que el Gobierno disponga, si a bien lo tiene, que la porción del caudal de dicho río y de sus tributarios afectado a las explotaciones de la Compañía, de que ésta no hubiere todavía menester, sea utilizado mientras tanto en los sistemas de riego de aquel distrito ya contruidos y en cabal funcionamiento, aunque el dicho caudal sea distribuido por el Gobierno entre sus propios canales y los de los particulares en proporción distinta a la que se ha mantenido hasta la fecha; siempre, sin embargo, que el Gobierno implante medidas que

efectivamente eviten que se dé acceso, en dichos canales, a un caudal de agua de dicha procedencia que exceda la cantidad estipulada respectivamente para los canales del Gobierno y para los de los particulares en el párrafo cuatro (4º) de este artículo.

10º— Que, mientras los caudales de las aguas que se admitan en los canales construídos por el Gobierno estén reducidos, en su conjunto, a la cantidad de diez y nueve (19) metros cúbicos por segundo que en ellos se admitía como máximo hasta el 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), y, además, los caudales que se admitan en los canales de terceros particulares estén reducidos, en su conjunto, a los siete metros, cuarenta mil trescientos noventa milímetros cúbicos por segundo (7.40390 mc. por s.) que se admitía en ellos como máximo, a la misma fecha del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), la Compañía quedará obligada a dejar, aguas abajo de su última toma del Río Yaque del Norte, el volumen de las aguas necesario para el uso privilegiado a que se refiere la parte final del párrafo introductivo de este artículo, aunque al hacerlo así quede reducida la cantidad de agua de que ella hubiere menester, dentro del caudal máximo de aquella procedencia a que ella tiene derecho; en el entendido, sin embargo, de que la Compañía no estará sujeta a esta obligación mientras en los canales construídos por el Gobierno y los de terceros particulares se admitan caudales de agua superiores a los que en ellos se admitía al 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres).

11º— Que, siendo el derecho de la Compañía de utilizar las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, en un caudal total de hasta diez y siete metros cúbicos (17 mc.) por segundo, durante las veinte y cuatro horas de todos y cada uno de los días del año, que se estipuló en los dos contratos a que arriba se hace referencia, independiente y separado del de los títulos de aguas a tomar de canales del Gobierno o de otros particulares, las partes acuerdan:

a) Que los derechos que la Compañía hubiera adquirido ya, y los que en lo porvenir adquiriere, en virtud de dichos títulos sobre las aguas de canales del Gobierno o de otros particulares, se regirán enteramente por las leyes sobre distribución de aguas públicas en cuya virtud fueron adquiridos, y que por lo tanto estarán sujetos a todas las modalidades y limitaciones que en virtud de las dichas leyes los afecten o condicionen, sin excluir las que resulten del racionamiento de las aguas que sean su objeto, modalidades y limitaciones que en modo alguno podrán

afectar o condicionar el antes dicho derecho adquirido por la Compañía al caudal de diez y siete metros cúbicos por segundo; y

b) Que ni la compra ni la venta por la Compañía de inmuebles a que correspondan dichos títulos de agua, ni la adquisición o la pérdida por ella de esos títulos, afectarán para nada su antes dicho derecho a los diez y siete metros cúbicos (17 mc.) por segundo, que quedará intacto cual que pueda ser la suerte de tales títulos.

12º— Que si la Compañía viniere en lo porvenir a construir uno o varios de los depósitos para la conservación de las aguas del Río Yaque del Norte o de sus tributarios a que se refiere el inciso (c) del Párrafo IV del artículo 10º (décimo) del antes dicho contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), según él quedó modificado por el artículo 1º (primero) del contrato del 7 (siete) de abril de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), también antes citado, la medición de las aguas que utilizare la Compañía será hecha de conformidad con lo acordado por las partes en el inciso (e) del dicho párrafo para la computación del caudal de diez y siete metros cúbicos (17 mc.) por segundo de las aguas de aquella procedencia a que tiene derecho la Compañía; y

13º— Que, en fin, la Compañía tiene y conserva el derecho de mantener los canales y las bocatomas que ahora tiene instalados para la captación y la utilización de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, el de construir nuevos canales y abrir nuevas bocatomas para la captación y la utilización de aquellas aguas y el de cerrarlos, extenderlos o modificarlos, en los lugares en donde tenga o adquiera derechos para ello, y el de utilizar las dichas aguas por los medios y métodos que juzgue convenientes, todo ello dentro del caudal máximo de diez y siete metros cúbicos (17 mc. s.) por segundo que de derecho le corresponde.

ART. 2.— Para hacer operantes las prioridades en el uso efectivo de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios a que se refiere el artículo precedente, 1º (primero) de este contrato, y para impartirles efectividad a las limitaciones en ese uso y a las demás medidas acordadas en el dicho texto contractual, las partes convienen:

1º— En que el Gobierno implantará, entre los diferentes titulares de los derechos sobre las aguas que sean admitidas por los canales por él construídos, un sistema de distribución de las mismas que le permita a cada uno de esos derecho-habientes utilizar, sin dispendios, la porción disponible de ellas que corresponda a la extensión de las tierras que

abarquen sus títulos, en las horas del día y en las épocas del año más propicios para sus explotaciones.

2º— En que la Compañía, dentro del año que siga a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional con que se apruebe este contrato, instale, a sus costas, en las proximidades de las bocatomas de los canales que tuviere construídos para la utilización en sus explotaciones de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, los artefactos de los tipos que la Compañía escoja y el Gobierno apruebe para que los agentes de éste determinen el volumen de las aguas a que se dé acceso en los dichos canales, y los requeridos para que en dichos canales no pueda darse acceso sino al caudal de las dichas aguas que, dentro del volumen de las mismas a que tiene derecho la Compañía, hubiere ella requerido, conforme a lo acordado en el párrafo 7º (siete) del artículo 1º (primero) de este contrato, para utilizarlo en sus explotaciones; en el entendido de que sólo a la Compañía le incumbe determinar la porción del dicho caudal a que le convenga dar acceso por cada uno de los canales en que lo distribuya para los fines de sus explotaciones.

3º— En que la Compañía queda por este contrato autorizada a instalar y mantener, a sus propias expensas, cuando lo juzgue conveniente para la protección de sus intereses, en las proximidades de las bocatomas de los canales contruídos por el Gobierno y por particulares para la utilización de las aguas del Río Yaque del Norte y las de sus tributarios, iguales o equivalentes artefactos a los instalados por ella en sus propios canales, para que el Gobierno mida y limite, como ha convenido en hacerlo, el caudal de las dichas aguas a que se dé acceso por aquellos canales.

ART. 3.— Dada la magnitud e importancia del problema presentado por el hecho de que el Río Yaque del Norte y sus tributarios, debido a que la contaminación de aguas empleadas en el riego de tierras salitrosas llevan sales en solución en cantidad suficiente para perjudicar seriamente los cultivos existentes y evitar el desarrollo de otros nuevos, el Gobierno se compromete a hacer estudios, con la ayuda de técnicos que gratuitamente ponga a su servicio la Compañía, de los diversos aspectos de dicho problema. Promete, asimismo, en cuanto esté a su alcance, hacer efectivas las medidas que ese estudio le señale como aconsejables para evitar o remediar el mal.

ART. 4 — La Compañía, además de pagarle al Gobierno, a título de impuesto sobre la renta o los beneficios, la tributación convenida en los contratos antes mencionados de dos cen-

tavos (RD\$0.02) por cada racimo de guineo que exporte, o que venda para ser exportado del territorio nacional, le pagará al Gobierno, al mismo título de impuesto sobre la renta o los beneficios, y como toda participación de éste en los ingresos de la Compañía o en las entradas derivadas de dichos ingresos por todas las personas o corporaciones que en su dicha empresa inviertan o hubieran invertido fondos, en calidad de accionistas, de tenedores de bonos, de prestamistas o de cualquiera otra manera, una contribución equivalente al quince por ciento (15%) de lo a que monten las utilidades netas de la Compañía, durante cada uno de sus ejercicios anuales, provenientes de todos los negocios de la Compañía en la República Dominicana, y quedando ella, y los antes dichos inversionistas, exentos de todo impuesto o contribución ahora establecido o que se estableciere sobre sus entradas, utilidades, ingresos o rentas. El primer pago a título de impuesto sobre la renta o los beneficios se hará a base de las mencionadas utilidades netas del año 1950 y se pagará dicho impuesto por toda la duración de este contrato, siempre que se cobre un impuesto sobre la renta o los beneficios de otras empresas similares y el antes dicho sistema de racionamiento de las aguas del Río Yaque del Norte y las de sus tributarios se encuentre vigente, y operantes en su virtud las medidas que sean suficientes para asegurarle a la Compañía el cabal ejercicio del derecho que tiene al uso efectivo de la cantidad de dichas aguas a que tiene derecho.

1º— Las utilidades netas a que se refiere este artículo, serán calculadas de conformidad con las reglas de buena contabilidad generalmente aceptadas, ajustadas a los principios aceptados por el Instituto Americano de Contadores Públicos (American Institute of Public Accountants), y como si ese cálculo hubiere de servir para determinar el impuesto sobre tales utilidades de acuerdo con las leyes del impuesto sobre la renta (income tax) de los Estados Unidos de América, de estar o no ellas sujetas al dicho impuesto de dicho Gobierno.

Para el fin de este impuesto, en aquellos casos en que los productos de la Compañía en la República Dominicana se vendan a Compañías afiliadas, los precios que serán acreditados a la Compañía serán los precios aceptables al Bureau of Internal Revenue de los Estados Unidos de América para los fines del impuesto sobre la renta de dicho país, de acuerdo con sus disposiciones legales.

2º— La determinación del monto del impuesto a que se refiere este artículo, correspondiente al ejercicio de cada uno de los años económicos de la Compañía, será hecha, dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan inmediatamente

al de la terminación de cada uno de los dichos ejercicios anuales de la Compañía, por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, que sea miembro del Instituto Americano de Contadores Públicos (American Institute of Public Accountants) que esté autorizada para actuar ante la Tesorería del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que sea escogida por la Compañía con la aprobación del Gobierno. Dicha aprobación, una vez dada, se hará extensiva a los ejercicios anuales subsiguientes, a menos que la Compañía escoja a otros Contadores Públicos o el Gobierno notifique por escrito a la Compañía su desaprobación antes de la terminación del año económico respectivo.

3º— El monto del impuesto así determinado para cada año económico de la Compañía, se hará constar en una certificación jurada por la firma de los Contadores Públicos encargada de realizarla, y esta certificación constituirá, lo mismo para el Gobierno que para la Compañía, prueba plena del monto de dicho impuesto.

4º— Dentro de los treinta (30) días que sigan inmediatamente al plazo mencionado en el inciso 2º de este artículo, la Compañía le presentará al Tesorero Nacional de la República Dominicana una declaración del monto así determinado del impuesto a pagar por sus dichas utilidades netas correspondientes al ejercicio de su año económico inmediatamente anterior, junto con un original debidamente autenticado de la antes dicha certificación, deducción hecha de las sumas que, conforme con este contrato, ella esté autorizada a retener o descontar, y pagará, en manos del mismo funcionario de la República Dominicana, mediante recibo, el saldo en su contra, si lo hubiere.

5º— Ningún retardo en la declaración y el pago a que se refiere este artículo, resultante de la no aprobación, o de la aprobación tardía, por el Auditor de la República Dominicana, o por el funcionario que hiciere sus veces, de la firma de Contadores Públicos que hubiere de realizar la determinación del monto del impuesto, o de la no aceptación, o la aceptación tardía, por el Tesorero de la República Dominicana, o por el funcionario que hiciere sus veces, de la declaración y el pago a que se refiere este artículo o de cualquier otro hecho o circunstancia no imputable a la Compañía, comprometerá la responsabilidad de esta, ni será considerado como violación de este contrato.

ART. 5. — Para contribuir a la pronta y cabal implantación del antedicho sistema de racionamiento de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, la Compañía conviene en pagarle al Gobierno dentro de los treinta días (30) que

sigan al de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional con que se apruebe este contrato, la suma de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00), moneda nacional, a título de avance sobre la contribución a que se refiere el artículo anterior de este contrato, avance que será resarcido sin intereses en la forma que adelante se indica.

ART. 6.— La suma de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00) que la Grenada Company le pague al Gobierno, a título de avance del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo pactado en el artículo (5) de este contrato, le será devuelta a la Compañía mediante la retención que ella queda autorizada a hacer, sucesivamente durante los años que sigan inmediatamente a la vigencia de este contrato, hasta la completa extinción de ese crédito, de lo a que asciendan las sumas que durante esos años, haya de pagarle al Gobierno la Compañía:

- 1º— Por la tributación de dos centavos de pesos (RD\$0.02) sobre cada racimo, o cantidad correspondiente a un racimo, de guineos que la Compañía exporte o venda para ser exportado del territorio de la República.
- 2º— Por la tributación del quince por ciento (15%) de las utilidades de la Compañía a que se refiere el artículo cuarto (4º) de este contrato.

Párrafo.— Si, en cualquier momento de la duración de este contrato, dejare de existir en la República algún impuesto sobre beneficios líquidos a que, sin la exención tributaria de que ella goza, hubiera de estar sujeta la Compañía, quedando esta por lo tanto redimida, como consecuencia de lo estipulado en el artículo cuarto (4º) de este contrato, del pago del canon de quince por ciento (15%) de sus utilidades netas a que se refiere el mismo artículo cuarto (4º); y si, además, para entonces quedare todavía pendiente de devolución por el Gobierno a la Compañía una parte cualquiera del anticipo de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00) que por este contrato ella se obliga a hacerlo, el Gobierno quedaría obligado a hacerle efectiva a la Compañía la devolución de cuanto le faltare por pagarle sobre ese anticipo, mediante el pago de este balance, en efectivo, dentro de los noventa días de pedírselo la Compañía, o, a opción del Gobierno, mediante la exoneración de cualquier impuesto que viniere a deberle la Compañía, hasta concurrencia de dicho balance; sin perjuicio de que, si en la República volviera después a restablecerse un tal impuesto sobre beneficios líquidos, que hiciera renacer, a cargo de la Compañía la obligación de pagar el antes dicho canon del quince por ciento (15%), sobre sus utilidades netas, ella podría, además, continuar resarciéndose de lo que quedara por liquidar

del dicho anticipo, mediante la retención de las sumas a pagar por ese canon.

ART. 7.— Como contraprestaciones adicionales por las obligaciones que en este acto asume el Gobierno para asegurarle a la Compañía el ejercicio efectivo del derecho que tiene adquirido al uso, para sus dichas empresas, de la cantidad mínima de agua antes dicha, la Compañía se obliga:

1º— A aumentar de tres mil a cuatro mil hectáreas la cantidad de tierra que, por el Art. 1º (primero) del contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), antes mencionado, se obligó a hacer sembrar de bananos u otros frutos semejantes en el territorio de la República.

2º— A hacer correr el plazo para la terminación de esas siembras del día de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional con que se apruebe este contrato, en vez de hacerlo a partir de la fecha de la firma del tratado de paz a que se refiere el artículo 1º (primero) del dicho contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres); y

3º— A hacer, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional con que se apruebe este contrato, la entrega al Gobierno de las tierras a que se refiere el artículo 2 (dos) del mismo antes dicho contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres).

ART. 8.— El Gobierno le otorga a la Compañía y ésta adquiere en virtud de este contrato y de los dos antes celebrados, para toda su duración, el derecho de conservar, para la explotación de su antes dicha empresa y la realización de los negocios con ella relacionados, además de los derechos, facultades y prerrogativas resultantes para ella de todos los dichos contratos, los derechos que para ella resultaron de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en vigor en las fechas respectivas de su celebración y le garantiza además que de acuerdo con la Ley Nº 2643, del 28 de diciembre de 1950, Complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas ella tendrá, por toda la antedicha duración, los siguientes derechos, facultades y prerrogativas, que no pueden alterarse sino por mutuo acuerdo cuales que sean o vinieren a ser las disposiciones legislativas o administrativas en contrario:

1º.— El de obtener del Estado, para dicha empresa, y sin perjuicio de lo convenido con el Gobierno en este contrato y en los dos antes citados, un tratamiento igual al que corresponda a los demás agricultores y negociantes de productos agrícolas del país, sin que por lo tanto pueda imponerle obligaciones, condiciones o gravámenes de escala pro-

gresiva o diferentes por razón del monto de su capital, extensión de sus tierras, cantidad o clase de productos, volumen de sus negocios o de sus utilidades, número de sus empleados u otro motivo cualquiera.

2º— De que el capital que la Compañía invierta o haya invertido en el territorio de la República, para los fines de su antes dicha empresa o los bienes muebles o semovientes en que aquel esté invertido, puedan ser sacados por ella del país, libremente, en cualquier tiempo dentro del período de la duración de este contrato, o inmediatamente después de su terminación, sin sujeción a impuesto, prestación, control de cambio o condición alguna. En la misma manera puede sacar libremente en cualquier tiempo las entradas que la explotación de sus empresas le produzca o retenerlas en el exterior si allí fueren recibidas.

3º— De que la Compañía pueda continuar, durante el término de este contrato, en el dominio, posesión, goce y libre administración de sus bienes, negocios y empresas en la República con el libre derecho de producir, comprar, transportar, vender y exportar sus productos y de importar los artículos que se necesiten para sus empresas, sin sujeción a restricciones o permisos de cualquier carácter. Sin embargo, el Gobierno tiene el derecho de expropiar para establecer obras de utilidad pública mediante el previo pago de justa y adecuada compensación en dólares de los Estados Unidos de América.

4º— El derecho de la Compañía de administrar su empresa incluye el de convenir libremente con sus empleados y braceros los términos y condiciones del empleo mediante contratos individuales o colectivos de trabajo. A este fin reconocerá como representante de estos cualquier agrupación obrera organizada y existente de acuerdo con la ley, que tenga la autorización expresa de la mayoría absoluta de dichos obreros para representarlos en las negociaciones respectivas. La Compañía se obliga a tratar en cualquier tiempo con comités u otros representantes de sus obreros para solucionar los conflictos colectivos que surjan, los cuales conflictos se resolverán únicamente por medio de negociación, conciliación o arbitraje voluntario. Por lo tanto la Compañía no estará obligada a otorgar a sus empleados y obreros participación en sus utilidades ni estará sujeta a impuestos, compensaciones o prestaciones obligatorios a favor de éstos, a excepción de los impuestos del seguro social en la tarifa actualmente en vigor y las compensaciones o prestaciones libremente convenidas con ellos o resultantes de un laudo arbitral, en caso de que ambas partes se sometan voluntaria-

mente a arbitraje. La Compañía, sin embargo, les dará a sus obreros un tratamiento no menos favorable a ellos del que esté estatuido y exigido de todos los patronos agropecuarios con respecto al salario mínimo, horas de trabajo, pago por horas extras, vacaciones, días de descanso y medidas sanitarias, siempre que dichas obligaciones estén exigidas de todos dichos patronos por igual y no estén en escala progresiva o diferentes por razón del número de empleados, cantidad, o clase de productos, monto de capital, volumen de sus negocios o de sus utilidades, extensión de tierras, ubicación de sus actividades u otro motivo cualquiera.

5º— De que ni su dicha empresa ni los representantes o empleados que para su explotación utilice, sean objeto de tratamiento discriminatorio alguno en virtud de la ley pudiendo por lo tanto escogerlos libremente sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley de Dominicanización del Trabajo, pudiendo asimismo hacerlos entrar y salir así como a sus familiares inmediatos del territorio de la República, con sujeción sólo a las disposiciones de las leyes de inmigración ahora vigentes.

6º— De acuerdo con la Ley N° 2643, del 28 de diciembre de 1950, Complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas, el Gobierno le garantiza a la Compañía que, cuando las antes dichas exenciones no pudieren hacerse efectivas provisionalmente, por cualquier motivo ajeno a la voluntad del Gobierno, le indemnizará justa y previamente en moneda de los Estados Unidos de América, de los perjuicios que la aplicación a su empresa de tales requisitos, limitaciones o prohibiciones le ocasione.

ART. 9.— Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los 30 (treinta) días del tras-paso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ART. 10.— Este contrato tiene la misma duración que el contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), modificado por el contrato del 7 de abril de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), ambos antes citados.

ART. 11.— Este contrato será sometido por el Gobierno al Congreso Nacional para su aprobación, y si no fuere así aprobado antes del día treinta (30) del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), y esta aprobación publicada antes de la dicha fecha en la Gaceta Oficial, el contrato quedará sin fuerza ni efecto alguno, y la obligación de la Compañía

de pagar el canon del quince por ciento (15%) de sus beneficios netos para el año mil novecientos cincuenta (1950) quedará rescindida.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950).— (Firmados) POR LA GRENADA COMPANY, D. J. Cloward.— POR LA REPUBLICA DOMINICANA, Andrés Nicolás Sosa.

A N E X O

del Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company en fecha 30 de diciembre de 1950.

A— Concesiones y Títulos en favor de terceros para el uso de las aguas del Río Yaque del Norte y sus tributarios otorgados por el Gobierno Dominicano:

Concesiones publicadas en la Gaceta Oficial desde el año 1919 hasta el año 1934

		Cantidad (Litros)
G.O.3050-1919	Luis L. Bogaert (Río Mao)	674.00
G.O.3062-1919	Cía Anónima Tabacalera (Río Yaque)	40.00
G.O.3089-1920	Luis L. Bogaert (Río Mao)	1,011.00
G.O.3162-1920	J. A. Bermúdez (Río Yaque)	700.00
G.O.3243-1921	Manuel Bermúdez (Río Yaque)	159.00
G.O.3332-1922	Asociación de Regantes (Río Mao)	1,870.00
G.O.3561-1924	Lic. Estrella U. (Río Yaque)	400.00
G.O.4025-1928	J. A. Bermúdez (Río Yaque)	1,200.00

Total (equivalente a 6.054 metros cúbicos..... 6,054.00

Concesiones y Títulos registrados en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Riego desde agosto 28, 1933 hasta abril 8, 1943.

Dic. 28, 1934	Cámara de Comercio (Río Yaque)	3.00
" 28, "	Luis Carballo R. " "	8.00
" 28, "	Lelo Valdez " "	4.00
" 28, "	Sixto Rodríguez " "	2.00
Sep. 25, 1935	Félix Abreu " "	10.00
Dic. 14, 1935	Cía Agrícola Dominicana " "	150.00
Dic. 28, "	Erasmo Espinal (Río Maguaca)	6.00
Marzo 10, 1938	A. M. García " "	10.00
" 10, "	Sucesión Pimentel " "	10.00
" 14, "	Eusebio Pons hijo (Río Yaque)	1,000.00
Mayo 5, 1939	O. C. Félix " "	30.00
Enero 24, 1940	M. E. Muñoz (Arroyo Buey)	5.00
Agosto 29, "	A. A. Ortega (Arroyo Jicomé)	3.00
Sept. 26, "	Octavio Vargas " "	2.00

Fecha	Nombre	Cantidad (Litros)
Abril 1, 1943	Eusebio Pons hijo (Río Yaque)	106.90
Total (equivalentes a 1,34990 metros cúbicos).....		1,349.90
Total General (equiv. a 7.40390 met. cúbicos).....		7,403.90

Nota:

El detalle anterior no incluye la concesión de J. Armando Bermúdez (G.O. 3581-1924) autorizando el uso de 15 m.c.s. en una planta hidroeléctrica, por entender que ya ha expirado, ni incluye las concesiones y títulos de David Berg (G.O. 3180-1920) por 0.367 m.c.s.; H. A. Johnston, de marzo 5, 1943, por 0.005 m.c.s., y Bernardo Vásquez, de marzo 10, 1938, por 0.010 m.c.s., por haber sido transferidas a la Grenada Company.

Tampoco incluye dicho detalle la concesión hecha a favor de J. I. Bermúdez, de fecha noviembre 11, 1937, por 0.138 m. c.s., porque el agua que utiliza no es tomada directamente del río Yaque sino de los desagües de las concesiones otorgadas a J. Armando Bermúdez.

B— Títulos en favor de terceros para el uso de aguas los canales oficiales en el valle del Río Yaque del Norte que aparecen registrados en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Riego, desde agosto 28, 1933 hasta abril 8, 1943:

CANAL LOS ALMACIGOS (ANTES PRESIDENTE TRUJILLO)

Fecha	Título Nº	Nombre	Cantidad (Litros)
Marzo 23, 1943	166	Félix Antonio Rodríguez	1.26
Abril 1, "	251	Juan T. Payero	9.50
" 1, "	252	José Durán	28.14
" 1, "	253	José Durán	14.00
" 1, "	254	Pablo Rodríguez	30.00
" 1, "	255	Miguel de la O. Moronta	3.00
" 1, "	328	Pablo Banks	1.45
" 1, "	355	Juan María Alba	60.00
" 3, "	356	Rogelio Tavarez	1.25
" 5, "	357	Homero A. Durán	1.87

Total (equivalentes a 0.15047 metros cúbicos)..... 150.47

CANAL MAO-GURABO

Junio 10, 1938 Emilio Antonio Reyes E. 31.00

Fecha	Nombre	Cantidad (Litros)
Junio 10, 1938	Eligio E. Reyes	93.00
" 10, "	Andrés Avelino Disla	3.50
" 10, "	Edilio Rodríguez B.	46.00
" 10, "	Felicia E. Colón Vda. Tejada	25.00
" 10, "	George Mc N. Lockie	75.00
" 10, "	Félix A. Ferreira	6.00
" 10, "	Julita de Reyes	37.50
" 11, "	J. Ismael Reyes	87.00
" 11, "	Juan Peralta hijo	62.50
" 11, "	Gabriel Sanz Y.	10.00
" 11, "	José I. Espinal	435.00
" 11, "	Francisco Gómez	80.00
" 11, "	Ramón A. Brea	25.00
" 11, "	Dr. José de Js. Alvarez y	
	Estela de Bogaert	62.50
" 11, "	Francisco Madera	12.00
" 11, "	Celia Reyes Vda. Tingo	20.00
" 11, "	José Eug. de Veras	22.00
" 11, "	Estaurofina Vda. Haddad	85.00
" 11, "	Rafael Madera	61.00
" 11, "	Jorge Guichardo Reyes	75.00
Julio 1, "	Gabriel Calafell	63.00
" 1, "	Miguel Angel Rojas	40.00
" 1, "	Manuel Everts	28.00
" 1, "	Bienvenido Gómez	187.50
" 1, "	Francisco Pilarte	12.50
" 20, "	Julio Enrique Madera	15.00
" 20, "	Baudilia R. Vda. Cabral	15.00
" 20, "	Josefa S. Vda. Vargas	54.00
Marzo 19, 1941	Luis L. Bogaert, C. por A.	196.00
" 31, "	Alberto Bogaert	453.00
Mayo 3, "	Dr. J. de Js. Alvarez y	
	E. A. de Bogaert	69.50
Marzo 11, 1942	E. Mariño Tío	124.00
" 23, "	Luis L. Bogaert, C. por A.	73.00
" 23, "	Luis L. Bogaert, C. por A.	42.00
" 23, "	Luis L. Bogaert, C. por A.	23.00
" 23, "	Valentín García Viana	28.00
Marzo 10, 1943	89 Enaro Disla	11.00
" 23, "	187 Manuel María Reyes Marrero	1.50
" 28, "	188 Ramón Emilio Almonte Lora	5.00
" 16, "	126 Eugenio Antonio Vargas	4.05
" 23, "	174 Rafael Pericles Reyes	2.50
" 23, "	189 Justiniano Reyes S.	5.50
" 23, "	190 Manuel María Reyes Marrero	5.00
" 23, "	191 A. Rodríguez	27.00

Fecha		Nombre	Cantidad (Litros)
Abril	1, "	256 Francisco L. Madera	14.00
"	1, "	257 Francisco L. Madera	17.62
"	1, "	258 Modesto O. Fermín	6.25
"	1, "	259 E. Marino Tió	12.50
"	1, "	269 E. Marino Tió	19.90

Total (equivalentes a 2.90842 metros cúbicos).... 2,908.42

CANAL VILLA ISABEL

Sept. 13, 1934	Ernesto Pérez	220.00
" 26, "	Jorge Wassaff	6.00
" 26, "	Natividad G. de Gómez	3.00
" 29, "	Blas Ramírez	1.00
Marzo 5, 1935	Juan Cabreja	5.00
" 11, "	José Linares y Díaz	18.00
" 15, "	Ernesto Pérez	12.00
" 29, "	Oscar M. Grullón	4.00
" 29, "	Martín Martínez	5.00
" 29, "	Manuel Rubio	3.00
" 29, "	Juan Esteban Peña	8.00
" 29, "	Gabriel Socías	10.00
Sept. 5, 1944	Ramón Peña	3.00
Agt. 28, 1933	Adolfo Peña	3.00
Oct. 9, 1933	Ramón María Valdez (Arrendatario)	3.00
Abril 17, 1934	Julio Grullón	25.00
" 27, 1934	García y Grisanty	12.00
Junio 22, 1934	Fabriciano Genao	20.00
Marzo 30, 1935	Arne Kohonem	3.00
" 30, "	Anti Matri	2.00
" 30, "	Jorge Lindroos	1.00
" 30, "	Marta de Lindroos	1.00
" 30, "	Anti Matri	1.00
Abril 5, "	Cía Comercial, C. por A.	3.00
" 5, "	Cía Comercial, C. por A.	17.00
" 5, "	Oscar Jalkio	2.00
" 5, "	Oscar Jalkio	2.00
" 5, "	Felicia Pimentel	40.00
" 5, "	Haino Sonni	2.00
" 5, "	Jesús Maria Castro	4.00
" 5, "	Florentino Vásquez	1.00
" 5, "	Gaspar Nicolás	1.50
" 5, "	Felicia Pimentel	0.50
" 5, "	José A. Justo	1.00
" 6, "	Esmeraldo Cabreja	1.50
" 6, "	Miguel Tatis	1.00

Fecha		Nombre	Cantidad (Litros)
Abril	6, 1935	Tavi Matri	3.00
"	6, "	Israel Polanco	3.00
"	6, "	Rafael Mallol	2.00
"	6, "	Gliserio Mauritz	2.00
"	6, "	Antonio Crespo	2.00
"	10, "	María R. P. Vda. Jiménez	1.00
"	15, "	Hermanos Hernández	3.00
"	15, "	Hermanos Hernández	4.00
"	15, "	Esteban Gómez	1.00
"	15, "	Manuel Rubio	2.50
"	15, "	Manuel Rubio	2.50
"	15, "	Carlos Mallol	3.00
"	15, "	Polo Díaz	1.00
Mayo	28, "	Félix Peña	1.00
"	28, "	Rumaldo Tatis	2.00
"	28, "	José Ulises Mallol	2.00
"	28, "	Arturo Jiménez	1.00
"	28, "	Cristina Polanco	1.00
"	28, "	Emil Kemppi	1.00
"	28, "	Toribio Alvarez	1.00
"	28, "	Cristino Zapata	1.00
"	28, "	Rogelio Reyes	1.00
"	28, "	Desiderio Ureña	1.00
"	28, "	Luis Felipe Helena	1.00
"	28, "	José Ramos	1.00
"	28, "	Celestino Acosta	1.00
"	28, "	Pedro Antonio Pimentel	1.00
"	28, "	Basilio Castro	1.00
"	28, "	Cristino Polanco	1.00
"	28, "	Juan N. Pimentel	1.00
"	28, "	Bertilio Castro	1.00
"	28, "	José Castro	2.00
"	28, "	Evangelista Cabreja	2.00
"	28, "	Leonidas Grullón	10.00
"	28, "	María Herrán	2.00
"	28, "	Pablo Polanco	2.00
"	28, "	Lamberto Hernández	3.00
"	28, "	Candelario Jiménez	5.00
"	28, "	Isabel Mayer	10.00
"	28, "	Ramón Arcadio Sánchez	5.00
"	28, "	Esteban Gómez	1.00
"	28, "	Esteban Gómez	1.00
"	28, "	Adolfo Izquierdo	1.00
"	28, "	Heriberto González	1.00
"	28, "	Lolo Castro	2.00
"	28, "	Daniel Cabreja	2.00
Dic.	7, "	Silvano Villalona	1.50

Fecha		Nombre	Cantidad (Litros)
Dic.	7, 1935	Justiniano Helena	1.00
"	7, "	Leoncio Ross	6.00
"	7, "	Valerio Vatz	2.00
"	7, "	Petronila Ortega	1.50
"	7, "	Eusebio Tatis	4.00
"	7, "	Epifanio Acosta	2.00
"	7, "	Amelia Almanzar	5.00
"	7, "	Marcelina Vda. González	2.00
"	7, "	Jesús María Castro	3.00
"	9, "	Mercedes P. de Grullón	3.00
"	9, "	Marcelino Rodríguez	3.00
"	9, "	Marcelino Rodríguez	3.00
"	9, "	Bernardo Castro	3.00
"	9, "	Bernardo Castro	2.00
"	9, "	Baudilio Acosta	4.00
"	9, "	Amadeo Alvarez	3.00
"	9, "	Bernardo G. Grullón	3.00
"	9, "	Emilio Vásquez	18.00
"	9, "	Eugenio Alvarez	2.00
"	9, "	Heroína Jiménez	3.00
"	9, "	Antonio Castro	15.00
"	r, "	Francisco Marte	3.00
"	9, "	Telésforo R. Padilla	3.00
"	9, "	Miguel Acosta Veras	5.00
"	9, "	Miguel Emilio Estévez	2.00
"	9, "	Miguel Rovaina y Cabrera	3.00
"	9, "	Flora Tatis	2.00
"	9, "	Blas Cabreja	3.00
"	9, "	Petronila Helena	1.00
"	9, "	José Fco. Pascal	5.00
"	9, "	William Kohonen	3.00
"	9, "	Sucesión Helena	2.00
"	9, "	Teófilo Cordero	3.00
"	9, "	Carlos Mallol	2.00
"	9, "	Juana Cabreja Vda Vásquez	20.00
"	9, "	Gustavo Polanco	3.00
"	9, "	Rogelio Pérez	3.00
"	9, "	José Manuel Mena	6.00
"	9, "	Cristina Pimentel	17.00
"	9, "	Angel María García	18.00
"	9, "	Leonidas Grullón	18.00
"	9, "	Miguel Acosta	3.00
"	9, "	Eusebio Cabreja	3.00
"	9, "	Ramiro Cabreja	3.00
"	9, "	Librado Jiménez	3.00
"	9, "	Octavio Blanco y los Izquierdos	3.00

Fecha		Nombre	Cantidad (Lítros)
Dic.	9, 1935	José Alvarez	2.00
"	9, "	Fco. Antonio Belliard	3.00
"	9, "	Antonio Jiménez, Juan de Js. Martínez, Antonio Arias,	
"	9, "	Silverio Arias y Leopoldo Cabreja	3.00
"	9, "	Rafael Alemán	1.50
"	9, "	Flora Vda. Cabreja	3.00
"	9, "	Martiliano Scarfuller	3.00
"	9, "	Engracia Mayer Vda. Almonte	24.00
"	9, "	Juan María Blanco	3.00
Sept.	14, 1936	Julio Víctor Mallol	2.00
"	14, "	Menso Ortega	8.00
"	14, "	Menso Ortega	12.00
"	14, "	Juan Reyes y Manuel Librado Luna	3.00
"	14, "	Demetrio Escoto y Luis Martínez	3.00
"	14, "	Manuel Cabrera	0.50
"	14, "	José Fco. García	3.00
"	14, "	Antonio Crespo	12.00
"	14, "	Bernardo Pascual	6.00
"	14, "	Aquilino López	2.00
"	14, "	José Dolores Escoto	1.00
"	14, "	Gliserio Mauritz	6.00
"	14, "	Gliserio Mauritz	2.50
"	14, "	Ramón María Castro	2.00
"	14, "	Cecilio Almonte	3.00
"	14, "	Domingo Toribio	1.00
"	14, "	Fco. Antonio Pérez	2.00
"	14, "	Juan Bautista Escoto	1.00
"	14, "	Constantino Pozo y Juan de Js. Jiménez	2.00
"	14, "	Pedro María Arias	1.00
"	14, "	Víctor Padilla	2.00
"	14, "	Mateo Pascal	3.00
"	14, "	Eliseo Cordero	3.00
"	14, "	Juan Esteban Peña	4.00
"	14, "	Juan Cabreja	7.00
"	14, "	Aquilino Cabreja	2.00
"	14, "	Crispín Grullón	3.00
"	14, "	José Eugenio Alvarez	3.00
"	14, "	José Enrique Mena	3.00
"	14, "	Ana Julia Pozo	3.00
"	14, "	Heriberto González	3.00
"	14, "	Felipe de Js. de la Rosa	3.00
"	14, "	Ulises de la Rosa	2.00
"	14, "	Tilito Escoto	2.00

Fecha	Nombre	Cantidad (Litros)
Sept. 14, 1936	Luis Emilio Peña	1.00
" 14, "	Rafael Morel y C. Tatis	2.00
Dic. 28, "	Elías Nicolás	3.00
" 28, "	Ignacio Ramos	2.00
" 28, "	Marcelino Martínez y	
	Melaneo Cabreja	3.00
" 28, "	Santiago Hernández	2.00
" 28, "	Ercilia de Pimentel	3.00
" 28, "	Baudilio Polanco	3.00
" 28, "	Toribio Alvarez	2.00
" 28, "	Antonio Crespo	5.00
" 28, "	Gaspar Nicolás	3.00
Abril 8, 1937	Angel María Acosta	10.00
" 8, "	Teófilo Jiménez	10.00
" 8, "	Luis Báez y Ricardo Pascal	10.00
" 8, "	Hermanos Jiménez	10.00
" 8, "	Agapito Santana	10.00
" 8, "	Elpidio Helena	10.00
" 8, "	Rosendo Pimentel	10.00
" 8, "	Julio Martínez	10.00
Junio 10, "	Pedro Santana	10.00
" 10, "	Lalo Belliard y Miguel Lora	10.00
" 10, "	Suc. Báez	24.00
Feb. 25, 1938	Ernesto Pérez	377.00
Marzo 10, "	Ovidio Rufino	1.00
Abril 7, "	Ramón Acosta	9.00
" 20, "	Eduardo Marichal	10.00
Feb. 28, 1941	Pedro Santana R. y	
	María Izquierdo	2.00
" 28, "	Juan Cabreja	2.00
" 28, "	José Rodríguez C.	3.00
" 28, "	Juan de la Cruz y	
	Hermógenes Pimentel	2.00
" 28, "	Juan I. Báez	3.00
" 28, "	Ulises de León y Miguel A. Jiménez	1.00
" 28, "	A. M. Horel, Celedonio León y	
	Eusebio Morel	3.00
" 28, "	Toribio Morel	5.00
" 28, "	Alcibiades Cabrera, Juana	
	Acevedo y Agustina Jiménez	3.00
" 28, "	Vitalina Espinal	2.00
Julio 10, "	Felicia Castro	3.00
" 10, "	Ramón Peña	3.00
Marzo 25, 1943	225 Dionisio Acosta Cabreja	15.72
" 25, "	229 Mateo Pascal M.	4.71
Abril 1, "	262 Domingo Toribio	0.53

Fecha	Nombre		Cantidad (Litros)
Abril 1, 1943	263	Adriano Grullón Peña	3.27
" 1, "	264	Simón Pacheco L.	3.14
Total (equivalentes a 1.54287 metros cúbicos)....			1.542.87
Total General (equiv. a 4.60176 met. cúbicos)....			4,601.76

C— Títulos en favor de terceros para el uso de agua del Río Yaque del Norte y sus tributarios registrados en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Riego después del 8 de abril de 1943:

Sept. 25, 1943	1060	Edmundo Batlle Viñas (Arr. Jicomé)	25.79
Oct. 1, "	1204	Isidro Antonio Bonilla "	11.00
" 12, "	1328	Emilio Cepín "	14.58
Nov. 15, "	1381	Manuel Gil "	2.88
Marzo 12, 1944	1800	Modesto Zapata "	1.45
" 12, "	1807	Emilio José Peralta "	7.45
" 12, "	1811	Juan Agustín Vargas "	4.57
" 15, "	1840	Domingo O. Bermúdez (Arr. Jamo)	25.00
" 15, "	1841	Domingo O. Bermúdez "	20.00
Oct. 16, "	3076	Pelayo Tío (Río Mao)	38.99
Mayo 13, 1948	7082	Generoso Español	
		Trigo (Río Yaque)	1.00
Ag. 28, "	7544	Ambrosio Rivas "	1.98
" 28, "	7543	Antonio Estevez (Río Maguaca)	15.70
" 28, "	7544	Antonio Estevez "	6.26
" 28, "	7545	Antonio Estevez "	19.59
" 28, "	7547	Benito Estevez "	20.94
" 28, "	7550	Emilio Peña Rodríguez "	3.14
" 28, "	7557	Gerónimo Estevez "	15.70
" 28, "	7558	Gerónimo Estevez "	5.99
" 28, "	7560	José Dolores Atilés "	1.88
" 28, "	7561	José de Jesús García "	12.58
" 28, "	7563	José Agustín Pimentel "	25.16
" 28, "	7571	Marcelo García Pimentel "	38.45
" 28, "	7574	Martín Rodríguez Metz "	4.10
" 28, "	7577	Pedro Tomás Cruz "	6.44
" 28, "	7579	Pedro M. Pimentel "	12.58
" 28, "	7581	Rafael Santos (Arrendatario de Benito Estevez) "	3.73
" 28, "	7582	Ramón Rodríguez Metz "	5.75
Sept. 20, "	7654	Isabel Peña Rodríguez "	2.13
Junio 20, 1949	8066	Blas Helena Rivas "	4.50
Total (equivalente a 0.35937 metros cúbicos)....			359.37

D— Consumo de los canales oficiales según publicación de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, correspondiente al año 1949, titulada "Irrigación en la República Dominicana en la Era de Trujillo."

Canal	Consumo Metros Cúbicos
Presidente Trujillo	6
Los Almacigos	2
Amina	4
Mao-Gurabo	8
La Antona	2
Villa Isabel	2

Total: 32

E— Consumo de los canales oficiales durante el mes de abril del año 1943:

Canal	Consumo Metros Cúbicos
Presidente Trujillo	4
Mao-Gurabo	5
La Antona	2
Villa Isabel	8

Total: 19

(Firmados) D. J. Cloward.— Andrés Nicolás Sosa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2398, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. Armando Oscar Pacheco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.— G. O. Nº 7243, del 3 de Febrero de 1951.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2698.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICC:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Armando Oscar Pacheco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuentiuno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.